



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-647/2020  
Y ACUMULADO INC-1.

**INCIDENTISTAS:** ROMÁN  
SÁNCHEZ CONTRERAS Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE PASO DEL  
MACHO, VERACRUZ.<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARIANA PORTILLA  
ROMERO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de abril  
de dos mil veintiuno.<sup>3</sup>

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL** que dictan las Magistradas y el  
Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>4</sup> dentro del Juicio  
Ciudadano al rubro indicado.

**ÍNDICE**

SUMARIO .....	2
RESULTANDO.....	2
I. Del contexto .....	2
II. De los juicios ciudadanos .....	3
III. Impugnación ante Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	4
IV. Del presente incidente .....	4
CONSIDERANDOS.....	6

<sup>1</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ayuntamiento de Paso del Macho.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se exprese lo contrario.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal Electoral.

3

PRIMERO. Competencia .....	6
SEGUNDO. Materia del presente incidente .....	7
TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento .....	9
CUARTO. Efectos.....	17
RESUELVE.....	20

## SUMARIO

Resolución incidental que declara **fundado** el presente incidente, e **incumplida** por parte del Ayuntamiento de Paso del Macho, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el catorce de enero, en el Juicio Ciudadano **TEV-JDC-647/2020 y acumulado**, al tenor de lo siguiente:

## RESULTANDO

### I. Del contexto

1. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El veinte de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Paso del Macho celebró sesión de Cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las Congregaciones y Rancherías pertenecientes a dicho municipio, durante el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

3. **Toma de protesta de los Agentes y Subagentes Municipales.** El uno de mayo de dos mil dieciocho el Ayuntamiento de Paso del Macho tomó protesta y les entregó los respectivos nombramientos a los incidentistas, al haber resultado electos como Agente y Subagente Municipales de la localidad de Loma Pelada, perteneciente a dicho Municipio.

## II. De los Juicios Ciudadanos<sup>5</sup>

4. **Presentación de las demandas.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, se recibieron los escritos de demanda signados por los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo	Localidad	Municipio
Román Sánchez Contreras	Subagente Municipal	Loma Pelada	Paso del Macho, Veracruz
Andrés Gutiérrez Galindo	Agente Municipal	Loma Pelada	Veracruz

5. **Integración y turno.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes **TEV-JDC-647/2020** y **TEV-JDC-648/2020**, turnándolos a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

6. **Sentencia.** El catorce de enero, este Tribunal Electoral resolvió los medios de impugnación antes mencionados, declarando infundada por una parte y fundada por otra, la omisión del Ayuntamiento de otorgarles a los actores una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al Municipio de Paso del Macho.

<sup>5</sup> Es un hecho público y notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas, por la cual declaró la invalidez del Decreto 576 que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Local, sin embargo, en la presente resolución se refirirá al medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ya que dicha determinación no genera algún perjuicio a los justiciables.

### III. Impugnación ante Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>

7. **Juicio Electoral.** El veintiséis de enero, se recibió de manera directa a este Órgano Jurisdiccional el Juicio Electoral interpuesto por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Paso del Macho, a fin de impugnar la sentencia de rubro TEV-JDC-647/2020 y su acumulado, dictada por este órgano jurisdiccional el catorce de enero.

8. **Sentencia federal.** El cinco de febrero, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio electoral SX-JE-18/2021, en la que determinó confirmar la sentencia impugnada, asimismo, consideró que eran inoperantes diversos planteamientos, lo anterior porque quien promovió el medio de impugnación federal tuvo carácter de autoridad responsable ante la instancia local.

### IV. Del presente incidente

9. **Presentación del incidente.** El once de marzo se recibió en la oficialía de partes el escrito incidental presentado por Román Sánchez Contreras y Andrés Gutiérrez Galindo, a través del cual manifestaron el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de catorce de enero, por parte del Ayuntamiento de Paso del Macho.

10. **Acuerdo de turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el cuaderno incidental TEV-JDC-647/2020 y acumulado inc-1 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar.

11. **Recepción, radicación, requerimiento y glose de constancias.** El quince de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el cuaderno incidental y lo radicó a la ponencia a su cargo, asimismo, a efecto de contar con las constancias

---

<sup>6</sup> En adelante Sala Regional Xalapa

atinentes para emitir la resolución incidental, requirió a la autoridad responsable diversa documentación con la que comprobara el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Juicio Ciudadano.

12. Además, el Magistrado Instructor ordenó glosar al cuaderno incidental documentación remitida por la Síndica Municipal el cinco de febrero, al considerar que guardaban relación con el trámite del presente incidente.

13. **Remisión de constancias por parte del Ayuntamiento de Paso del Macho.** El veinticuatro de marzo, el Ayuntamiento de Paso del Macho remitió un escrito signado por la Síndica Única del Ayuntamiento, informando a este Tribunal las acciones que ha implementado para dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

14. **Vista.** El veintinueve de marzo, el Magistrado Instructor acordó dar vista a los incidentistas, así como a los Agentes y Subagentes Municipales beneficiados por efectos extensivos, con la documentación remitida por el Ayuntamiento, acuerdo que fue notificado en los estrados de este Tribunal en la misma fecha.

15. Vista que no fue desahogada por los incidentistas ni los Agentes y Subagentes Municipales beneficiados por efectos extensivos. Lo cual se corrobora con la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de fecha seis de abril.

16. **Debida sustanciación.** Agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

17. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 133, 158 y 164, fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral<sup>8</sup>.

18. Lo anterior, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte recurrente aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

19. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución federal.

<sup>8</sup> Resulta un hecho notorio para este Tribunal que mediante sesión pública a distancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos partidos políticos locales, demandando la invalidez del Decreto 576 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de junio del año pasado, al respecto, el referido órgano jurisdiccional determinó declarar procedente la invalidez del Decreto impugnado, por tanto, quedó sin efectos la reforma y adición a la Constitucional local, asimismo el cuatro de diciembre el referido órgano jurisdiccional determinó la inconstitucionalidad relacionada con el decreto 580, por la cual se modificó el Código Electoral de Veracruz. No obstante, dado que el juicio principal se presentó con anterioridad, lo procedente es que este Tribunal fundamente sus determinaciones (i) en la Constitución Local y Código Electoral vigentes. Por cuanto hace al Reglamento Interior se utilizará el Reglamento Interior vigente al momento de la emisión de la sentencia principal.

órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.<sup>9</sup>

## **SEGUNDO. Materia del presente incidente**

20. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del Juicio Ciudadano **TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO** de catorce de enero.

21. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.<sup>10</sup>

22. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Paso del Macho, en su carácter de autoridad responsable, otorgue cumplimiento a lo resuelto.

23. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

24. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal, en el multicitado Juicio Ciudadano **TEV-JDC-647/2020 Y ACUMULADO** de catorce de enero, se precisaron los siguientes efectos:

*... Al haberse concluido que los actores, en su carácter de*

---

<sup>9</sup> A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Consultable en te.gob.mx

<sup>10</sup> Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

## TEV-JDC-647/202 Y ACUMULADO INC-1

*Agente y Subagente Municipal del Municipio de Paso del Macho, Veracruz, son servidores públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es **ordenar al Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz,** realice las acciones siguientes:*

- a) *El Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz, deberá modificar el presupuesto de egresos dos mil veintiuno, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de la remuneración del ejercicio dos mil veinte, de **todos** los y las Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al citado municipio y se proceda a realizar el pago de las cantidades que correspondan.*
- b) *Dicha cantidad debe a completar por lo menos un salario mínimo, en términos de lo establecido en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, que se precisan a continuación:*
  - *Será proporcional a sus responsabilidades.*
  - *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
  - *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
  - *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*
- c) *El Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra...*

25. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Paso del Macho, consistió en que el primero

debía presupuestar una remuneración, y consecuentemente asegurar el pago del ejercicio fiscal 2020 de los meses de enero a diciembre a los incidentistas, y todos los Agentes y Subagentes Municipales.

### **TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento**

#### **Alegaciones y documentación recabada en el sumario**

26. Ahora bien, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución incidental, el once de marzo, los actores del juicio principal presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.

27. En el cual, refieren la omisión del Ayuntamiento de Paso del Macho, en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de catorce de enero, además aducen que ha excedido el tiempo para dar cumplimiento; razón por la cual comparecen ante este Órgano Jurisdiccional para hacer valer su derecho.

28. De la valoración integral a las constancias probatorias que integran el cuaderno incidental, así como lo sostenido por los incidentistas, se llega a la conclusión que asiste la razón a la parte promovente, en consecuencia, el presente incidente resulta **fundado**, por las razones que se explican a continuación.

29. De inicio, debe tenerse presente que en la instrucción del presente incidente se solicitó al Ayuntamiento responsable en fecha quince de marzo el informe vinculado con el cumplimiento de la sentencia, sin que la autoridad mencionada haya remitido el material probatorio suficiente e idóneo que permitiera avalar el acatamiento a los efectos de la sentencia principal.

30. Esto es así, pues de las obligaciones derivadas de la sentencia de catorce de enero, se traducen en la elaboración de un análisis, en colaboración con la Tesorería Municipal, a fin de

**TEV-JDC-647/202 Y ACUMULADO INC-1**

formular ante Cabildo de Paso del Macho, la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veintiuno, de tal manera que en él se estableciera como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de una remuneración a **todas y todos** los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos, misma que debería cubrirse a partir del uno de enero del año pasado.

31. Además, en el fallo de origen se fincaron los parámetros que debían ser considerados al momento de fijar la cantidad que habría de proporcionarse como remuneración a los incidentistas por el desempeño de sus cargos.

32. Para ello, se concedió a la autoridad municipal responsable un plazo de diez días hábiles, de modo que, si la sentencia del juicio fue notificada al Ayuntamiento responsable el veinte de enero, a través del oficio número 125/2021; el término para cumplir con lo ordenado por este Tribunal corrió del veintiuno del mismo mes al tres de febrero, sin contar sábados y domingos, al no estar relacionado el presente asunto con un proceso electoral.

33. Por lo que, fenecido ese plazo, tenían veinticuatro horas para remitir a este Tribunal Electoral copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, es decir, hasta el cuatro de febrero, como se ilustra a continuación:

Enero 2021						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21 Inicio del término	22	23 Día inhabil
24 Día inhabil	25	26	27	28	29	30 Día inhabil
31 Día inhabil						



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-647/2020 Y ACUMULADO INC-1

◀ Ene. 2021		Febrero 2021					Mar. 2021 ▶
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	
	1	2	3 Finalización del término	4 Veinticuatro horas para remitir.	5	6	
7	8	9	10	11	12	13	
14	15	16	17	18	19	20	
21	22	23	24	25	26	27	
28							

34. Así, la autoridad responsable, a más tardar en las veinticuatro horas siguientes a la culminación de dicha temporalidad, debió informar y remitir a este órgano jurisdiccional las constancias certificadas que avalaran el cumplimiento a la sentencia.

35. Siendo que la autoridad responsable únicamente en fecha veinticuatro de marzo, remitió un informe por parte de la Síndica del Ayuntamiento, en donde señala que en Sesión Extraordinaria de Cabildo se aprobó un acuerdo por el que solicitan al Congreso del Estado de Veracruz, una ampliación presupuestal, a efecto de hacer frente a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado.

36. Adjuntando la determinación del Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento sobre el estimado que requieren para poder cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en el TEV-JDC-647/2020 Y ACUMULADO; así también remiten el acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha tres de febrero en donde aprueban la petición al Congreso sobre una ampliación presupuestal, adjuntando además el acuse de recibo del Congreso del Estado, del oficio signado por el Presidente Municipal en donde realiza dicha petición.

37. Del análisis de esas constancias se debe tener por **incumplida** la obligación impuesta en el fallo de origen, ya que no se advierte que se haya modificado el presupuesto de egresos, ni se advierte la realización de un pago, ya que en todo momento señalan que no tienen la condición para cubrir los pagos de los Agentes y Subagentes Municipales, y que la única manera de realizarlo sería mediante una ampliación presupuestal, lo cual no genera una convicción de que estén realizando acciones para cumplir la sentencia principal.

38. Además que si bien mencionan que no tiene los recursos suficientes para hacer frente a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 115 fracción IV de la Constitución Federal se prevé que los municipios administraran libremente su hacienda por lo que tiene plena libertad para modificar su presupuesto de conformidad con la normatividad aplicable.

39. Por lo que se advierte que el Ayuntamiento de Paso del Macho tiene la posibilidad de ajustar su presupuesto de conformidad con las obligaciones impuestas.

40. Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, resulta claro que la autoridad mencionada **no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de catorce de enero**, ya que, no existe constancia alguna que permita constatar que el ayuntamiento responsable pretenda dar cumplimiento a lo ordenado.

41. No pasa por alto que los incidentistas solicitan que se vincule a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Veracruz, al Congreso del Estado y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz; además que se aplique medidas de no repetición y se imponga la medida de apremio más estricta como la del numeral 374 fracción III del Código Electoral, para un efectivo cumplimiento.



42. Es necesario establecer, en primer lugar, que las medidas de apremio a cargo de los Órganos Jurisdiccionales son mecanismos o herramientas que tienen a su disposición para lograr que otras autoridades, actores, o cualquier tercero con interés en la controversia, cumplan con sus determinaciones.

43. Las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción en sentido estricto -Jueces y Magistrados- están investidas de ciertos poderes: decisión, coerción, investigación y ejecución.

44. Con el poder de coerción se procuran los elementos necesarios para su decisión, ya sea oficiosamente o a petición de parte, removiendo los obstáculos que se oponen al cumplimiento de su misión. Sin este poder, el proceso perdería su eficacia y la función judicial se reduciría a mínima porción de acuerdo a lo señalado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SX-JE-88/2020.

45. Además de señalar que el derecho al acceso a la justicia cuenta con diversas etapas, entre estas se encuentra la posterior al juicio, la cual se relaciona con la eficacia de las resoluciones.

46. Esto es, dentro de este derecho se incluye el de los gobernados para que las resoluciones jurisdiccionales se ejecuten plenamente de parte, removiendo los obstáculos que se oponen al cumplimiento de su misión. Sin este poder, el proceso perdería su eficacia y la función judicial se reduciría a mínima porción.

47. El derecho al acceso a la justicia cuenta con diversas etapas, entre estas se encuentra la posterior al juicio, la cual se relaciona con la eficacia de las resoluciones. Esto es, dentro de este derecho se incluye el de los gobernados para que las resoluciones jurisdiccionales se ejecuten plenamente.

48. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo (realizado) que debe y no sea únicamente una declaración.

49. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.

50. Las medidas de apremio tienen como finalidad que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta, pues de lo contrario se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia.

51. Para que la aplicación de una medida de apremio sea legal se deben reunir como condición mínima que: a) la determinación jurisdiccional, que debe ser cumplida por las partes, esté debidamente fundada y motivada, y b) se haya comunicado de manera oportuna al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

52. Así, sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial, por tal razón, cuando una de las partes incumple con uno de éstos, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

53. La Sala Superior también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el Órgano Jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en

amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.

54. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

55. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

56. El Tribunal Electoral para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden y el respeto a la consideración debida, podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz de acuerdo al artículo 374 del Código Electoral que puede consistir en:

**“Artículo 374.** Para hacer cumplir sus determinaciones y mantener el buen orden o exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos en sus sesiones, el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública”.

57. De este modo, cuenta con las medidas de apremio previstas en la citada ley, a efecto de hacer cumplir sus resoluciones y constreñir a la autoridad al cumplimiento cabal de

sentencia. Siendo que cuenta con la **facultad discrecional de imponer medidas de apremio**, que van desde la amonestación hasta el auxilio de la fuerza pública, con el fin de que se cumplan sus determinaciones, **sin embargo, deberá considerar las circunstancias particulares del caso**, las personales del responsable, así como la gravedad de la conducta.

58. En el presente asunto se trata de un primer incidente de incumplimiento en donde se considera adecuado imponer la segunda fracción del artículo citado, circunstancia que, si bien de ningún modo los exime de su obligación de cumplir con una determinación jurisdiccional firme, si debe ser un elemento que debe tomarse en consideración al momento de exigir su cumplimiento y de imponer las medidas de apremio correspondientes.

59. No puede exigirse una medida más severa, ya que dependerá de la conducta procesal adoptada por lo sujetos obligados para que esas medidas se hagan efectivas o no.

60. Por lo que se considera que la parte actora no tiene razón en sostener que se impongan medidas de no repetición y medidas de apremio más estrictas, ya que este Tribunal se encuentra actuando con base a la legalidad de las leyes electorales con la finalidad de alcanzar el cumplimiento de la sentencia.

61. Y ya será que en caso de continuar con el incumplimiento de la sentencia, este Órgano Jurisdiccional continuará teniendo la obligación de continuar imponiendo medidas y acciones más contundentes para eliminar cualquier obstáculo que impida lograr el efectivo cumplimiento de sus determinaciones.

62. Por lo que se continuará realizando las acciones procesales necesarias y graduales para el cumplimiento total de sus pagos y obligaciones con los Agentes y Subagentes de Paso

del Macho.

63. De esta forma, ha quedado evidenciado que hasta el día de hoy, la autoridad municipal responsable no ha remitido actuación alguna que permita establecer que ha dado cumplimiento o si quiera que hubiera realizado alguna acción tendente a cumplir, siendo que no se consuma con los elementos necesarios establecidos en la sentencia dictada en el juicio principal para salvaguardar el derecho violado de los incidentistas.

64. En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios para desvirtuar las imputaciones de los incidentistas, se arriba a la convicción de que la sentencia se encuentra **incumplida** y el presente incidente resulta **fundado**.

65. Lo anterior, porque no está acreditado en autos que la autoridad responsable hubiere llevado a cabo lo ordenado en los **"Efectos"** pues no realizó el citado análisis presupuestal en los términos establecidos, ni tampoco se convocó a alguna sesión de cabildo para discutir y aprobar la propuesta de modificación a su presupuesto de egresos.

66. Ello, no obstante que se concedió a la autoridad responsable un plazo de diez días hábiles para cumplir con el fallo.

#### **CUARTO. Efectos.**

67. Ante el incumplimiento de la sentencia principal por parte del Ayuntamiento de Paso del Macho, en lo relativo a presupuestar una remuneración a los incidentistas y otros Agentes y Subagentes Municipales, así como su consecuente pago, al ser la autoridad responsable y directamente obligada al cumplimiento de la misma, puesto que tiene la facultad de modificar su presupuesto en términos de los artículos 312 y 313

del Código Hacendario Municipal de la Entidad.

68. Para que deje de subsistir la omisión acreditada en la sentencia principal, y los incidentistas, así como los otros Agentes y Subagentes Municipales puedan percibir una remuneración, y que la misma, pueda ser pagada por contemplarse en el presupuesto de egresos 2020, restituyendo así su derecho político-electoral vulnerado, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 141, fracción VII, del Reglamento Interior de este Tribunal, ha lugar a ordenar, los siguientes efectos:

- a) El Ayuntamiento de Paso del Macho, deberá modificar el presupuesto de egresos dos mil veintiuno, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad liquida el pago de la remuneración del ejercicio dos mil veinte, de todos las y los Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al citado municipio y se proceda a realizar el pago de las cantidades que correspondan.
- b) Dicha cantidad debe a completar por lo menos un salario mínimo, en términos de lo establecido en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, que se precisan a continuación:
  - Será proporcional a sus responsabilidades.
  - Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
  - No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
  - No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

- c) El Ayuntamiento de Paso del Macho, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, **en un plazo de tres días hábiles**; y una vez que ello ocurra deberá de remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

### **Medida de apremio sobre el actuar de la Autoridad Responsable**

69. De las constancias que obran en el presente incidente, así como de las actuaciones de la responsable, se advierte que el Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz, no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia **TEV-JDC-647/2020 y acumulado** de fecha catorce de enero, siendo que, se le apercibió que, en caso de no atenderlo, se haría acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

70. Por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción, II, del artículo 374 de dicho Código Electoral, se le impone a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz; Presidente Municipal, Síndica, Tesorero y Regidor primero y segundo, Regidora tercera y cuarta una **amonestación**.

71. En efecto, el propósito de la amonestación es hacer conciencia a la responsable que la conducta realizada ha sido considerada como un incumplimiento a sus obligaciones, en los efectos precisados en la sentencia.

72. Por último, respecto de las circunstancias consistentes en la individualización de la sanción; resulta innecesario su análisis dada la naturaleza de la sanción que ahora se impone.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Resultan orientadores los criterios de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN, y PENA MÍNIMA QUE**

**Apercibimiento.**

73. Por otra parte, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, la responsable ha sido omisa en cumplir la sentencia de catorce de enero, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento de este Órgano Jurisdiccional, se estima necesario **apercibir al Ayuntamiento de Paso del Macho**, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo y al Tesorero, que de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se pueden hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, consistente en una **multa**.

74. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión de la presente resolución se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

75. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **fundado** el presente **incidente de incumplimiento de sentencia**, por lo que se declara **incumplida** la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano **TEV-**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**JDC-647/2020 y acumulado**, por cuanto hace al aspecto de la presupuestación y consecuente pago de remuneraciones para los incidentistas, en su calidad de Agentes Municipales, así como para el resto de Agentes y Subagentes del municipio de Paso del Macho, Veracruz.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Paso del Macho, para que procedan en los términos que se indican en el considerando de **Efectos** de esta resolución.

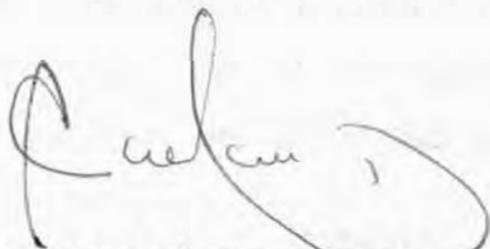
**TERCERO.** Se **amonesta al** Presidente Municipal, Síndica, Regidoras y Regidores, así como al Tesorero **del Ayuntamiento de Paso del Macho**, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta, sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

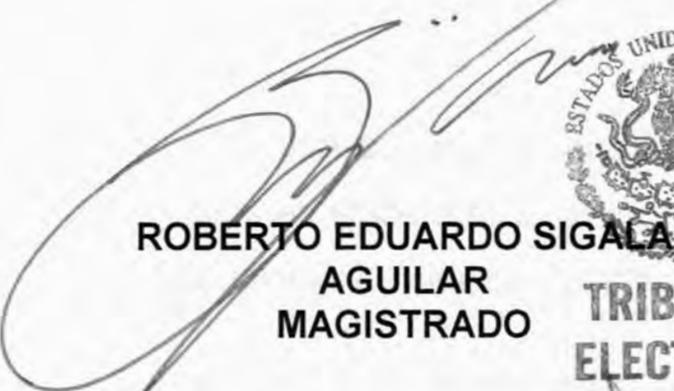
**NOTIFÍQUESE**, por **oficio** al Ayuntamiento de Paso del Macho, a través de cada uno de sus integrantes, Presidente Municipal, Síndica, Regidoras y Regidores así como al Tesorero Municipal de este Ayuntamiento, adjuntando copia certificada de la presente resolución; **y por estrados** a la parte incidentista por así señalarlo en su escrito incidental; a los Agentes y Subagentes Municipales beneficiados por efectos extensivos; y a los demás interesados, así como en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 145, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**



**TANIA CELINA VÁSQUEZ  
MUÑOZ  
MAGISTRADA**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**